



Buenos Aires, 21 ABR 2016  
Ref. Exp. N° 1319

#### **Y VISTOS**

Que esta actuación ha sido iniciada como consecuencia de las pésimas y gravosas condiciones en las que se encuentra el pabellón 4 de la Unidad Residencial I del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – CPF CABA- relevadas por este organismo en la recorrida del día 2 de marzo del corriente.

#### **Y RESULTA**

Que el día 26 de enero del año en curso, asesores del organismo recibieron un escrito entregado por los alojados del pabellón 4 de la Unidad Residencial I –UR- en el que presentaban una serie de reclamos respecto de las malas condiciones en las que se encontraban las instalaciones del pabellón de alojamiento. Dicho escrito se encontraba dirigido al Jefe del CPF de la CABA, por lo que el día 16 de febrero, mediante la Nota N° 56/DLYC/16 este fue entregado en mano a la autoridad del establecimiento.

Que a raíz de dichos reclamos, un equipo de trabajo conformado por el Área de Auditoría, el Área Metropolitana y la Dirección Legal y Contencioso de esta Procuración, el día 2 de marzo, llevaron a cabo un relevamiento en dicho sector de alojamiento -pabellón 4 de la UR I-, con el objeto de constatar las condiciones materiales que presenta y en las cuales son alojadas las personas privadas de su libertad. Cabe mencionar, que esta recorrida se hizo en compañía del Director de Trabajo, agente García y el Director de Tratamiento, agente Gómez.

Que resulta importante primero tener en cuenta que el pabellón 4 es un alojamiento colectivo destinado a población extranjera, que posee una capacidad –informada por el Servicio Penitenciario- de 80 plazas, el cual permanecía completo al momento de la visita.

El pabellón se encuentra conformado por un espacio con camas cuchetas a cada lado –veinte de cada uno-, con un pasillo que las separa donde hay mesas y sillas de plástico cuya cantidad, a la vista, resultaba insuficiente. Detrás de las cuchetas, se encuentran las taquillas, las que son utilizadas para el guardado de pertenencias de los alojados. Realmente el espacio de este sector es escaso para la cantidad de personas que circulan diariamente por el pabellón, incluso el espacio entre cucheta y cucheta es ínfimo al igual que la separación que existe entre las camas y las taquillas.

El estado de los colchones al momento de la recorrida era deplorable, en todos los casos se trataban de pedazos de goma espuma sin ningún cobertor y sumamente finos, en muchos casos debían añadir gran cantidad de frazadas para poder lograr un espesor que permitiera no sentir el camastro de metal.

La mayoría de los vidrios de las ventanas de este sector común se encontraban rotos, situación que provoca el ingreso de agua cuando llueve y frío cuando la temperatura disminuye.

También se relevaron irregularidades en el sector de cocina, las mesas y bancos que hay están rotos y resultan insuficientes para la cantidad de alojado. Lo mismo sucedía con la pileta de lavado donde de las cinco canillas que posee la misma, solo dos funcionaban correctamente y el desagüe de esta era malo, lo que provocaba que esta permaneciera tapada. Si bien los dos hornos funcionaban, de las doce hornallas que poseían solo ocho funcionaban correctamente, si tenemos en cuenta que son 80 personas las que tienen que cocinar allí todo los días, salta a la vista la insuficiencia de esta situación. El extractor que se situaba en este sector tampoco funcionaba, lo que es sumamente necesario dado que era intenso el calor percibido en el lugar.

En este mismo espacio había un televisor que había sido dañado en un procedimiento de requisita y no había sido reparado ni reemplazado por el SPF a pesar de



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

los reiterados reclamos de la población y de que éste es el único TV, de uso común, que hay en el pabellón. Aquí mismo habían, también, tres freezers, todos en mal estado, uno de ellos perdía agua y otro se encontraba lleno de cucarachas muertas. La presencia de esta plaga fue visualizada también en el resto del pabellón. No se observó en este sector, ningún tacho de basura.

El sector de baños fue el lugar donde se recibieron la mayor cantidad de reclamos y donde se observaron las peores condiciones. Casi ninguna pared poseía azulejos y los pocos que habían se encontraban rotos, situación que, según lo informado oportunamente, se debía a roturas propinadas por el cuerpo de requisa al momento de los procedimientos de rutina. Lo mismo sucedía con el único inodoro que hay en el baño y que por cierto había sido comprado por los propios detenidos; este había sido arrancado y dejado tirado durante un procedimiento.

Además del inodoro hay cinco letrinas, ninguna de ellas posee luz y una se encontraba tapada con materia fecal. Todas las puertas estaban en mal estado y deterioradas por el paso del tiempo y la humedad constante del lugar. Enfrente de las letrinas se sitúa un urinario el que consiste en una canaleta con un caño por encima que emana constantemente agua.

Que, asimismo, el sector de duchas se encuentra en pésimas condiciones. Se trata tan solo de un sector cuadrado donde se sitúan ocho duchas, cuatro de cada lado, sin ningún tipo de división. De las ocho duchas solo seis están operativas y sólo tres de estas tienen agua caliente. Todas las que se encontraban en funcionamiento perdían agua de manera constante.

Que tanto la iluminación y ventilación natural directa es escasa. La poca cantidad de ventiladores sumado a que la posición de las ventanas no ayuda al ingreso de aire ni de luz natural y que ninguno de los tres ventiladores de techos funcionaban, hace que la ventilación sea insuficiente. Sumado a ello, la luz artificial en funcionamiento —el

cincuenta por ciento de la totalidad, tres de seis- no alcanza a ofrecer una adecuada iluminación.

Respecto de las instalaciones eléctricas, éstas son precarias. Son los propios detenidos los que las realizan con los pocos elementos que poseen, situación que no resulta adecuada dado el riesgo de electrocución que ello conlleva; más aún si tenemos en cuenta que la población mencionó que muchas veces salta la térmica. Esto se produce claramente como consecuencia de las malas conexiones existentes.

Finalmente, en el pabellón hay cuatro teléfonos que si bien todos funcionaban, muchos se encontraban con ciertos desperfectos como cables pelados, o tubos rotos que dificultaban el acceso a una comunicación continua al momento de hablar por teléfono.

Por su parte, el espacio del depósito de basura, permanecía en pésimas condiciones. Al abrir la puerta el olor que salía resultaba nauseabundo, los pocos tachos que allí había estaban en un deplorable estado, resultando a su vez insuficientes para contener la basura de 80 personas, ya que son los únicos tachos que posee el pabellón.

Que las condiciones expuestas en las que viven los 80 alojados en el pabellón 4 de la UR I, dejan en evidencia las malas condiciones en las que se encuentra el sector y de este modo el agravamiento en las condiciones de detención que padecen los aquí alojados.

**Y CONSIDERANDO:**

Que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad de una persona privada de su libertad.

Que la Constitución Nacional establece que *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas..."* y en



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

igual sentido se erigen las normas de los documentos internacionales con jerarquía constitucional que proscriben todo trato o pena cruel, inhumano o degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 5to; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 25, in fine, y 26; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10, inc. 1ro; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2do.).

Que de la lectura de las normas mencionadas anteriormente se desprende que el poder coercitivo que el Estado despliega, manifestado a través del encierro, sólo puede desarrollarse siguiendo el respeto a la vida de cada detenido por su condición de sujeto de derechos, lo cual significa que entre los límites que el Estado debe respetar en el ejercicio de su poder punitivo, existe un conjunto de prescripciones específicamente vinculadas con las condiciones materiales que deben garantizarse en el marco del encarcelamiento de una persona.

Que la Corte suprema de Justicia señaló "*...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna...*"<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado *“una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”*<sup>2</sup>.

Que *“el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia*<sup>3</sup>. *A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas*<sup>4</sup>. *Asimismo, la protección de la vida de toda persona privada de libertad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión*<sup>5</sup>.

Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, deben servir de guía en la aplicación del derecho interno, con valor de pauta interpretativa. Estas reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona indicando que:

---

<sup>2</sup>Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.

<sup>3</sup> Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando sexto

<sup>4</sup> Penitenciarías de Mendoza, 18/6/05, considerando undécimo.

<sup>5</sup> Asunto del Internado Judicial de Monagas “La Pica” respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando un décimo; caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complexo do Tatuapé” da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

*“Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación”.*

Que la Ley Nacional de Ejecución Penal (Ley 24.660) prescribe: *“el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos. (...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) “Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias. (...) el alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos”.*

Que en el ámbito reglamentario, el Reglamento General de Procesados que es aplicable a toda persona mayor de 18 años de edad sometida a proceso penal por la justicia nacional o federal que se encuentre en cárceles y alcaidías dependientes de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dispone que *“...el régimen carcelario aplicable a los detenidos estará exento de tratos crueles, inhumanos y degradantes...”* y que *“...el régimen carcelario deberá asegurar el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán actividades de prevención, recuperación, rehabilitación de la salud y se atenderán las condiciones ambientales e higiénicas del establecimiento”.* Por último agrega que *“todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, temperatura y dimensiones guardarán relación con su destino y con los factores climáticos”.*

Que el alojamiento legítimo de una persona requiere como mínimo que se respeten las pautas referidas, entre otras que:

- Exista iluminación suficiente durante al menos 16 horas diarias para que el detenido pueda leer y trabajar sin perjudicar su vista<sup>6</sup>.
- Las instalaciones sanitarias sean adecuadas para que el detenido pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, con la posibilidad de acceso permanente a su utilización<sup>7</sup>.
- Se provea de una cama por interno, adecuadamente aislada del suelo y con las dimensiones necesarias para un descanso apropiado.

Que del relevamiento realizado se pudo constatar que en el referido lugar de alojamiento no cumple con estos parámetros enunciados.

Que al incumplir los preceptos, pautas y patrones mencionados, la situación de vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad se torna gravosa, afectando gravemente su dignidad como personas y su salud, resultando en consecuencia severamente restringidos sus derechos.

Que en concordancia con lo expuesto, cabe reafirmar que las condiciones generales relevada en el pabellón 4 de las Unidad Residencial I del CPF de la CABA, agravan las condiciones de detención y por tanto son contrarias a cualquier standard mínimo para el alojamiento de personas detenidas.

Que asimismo, es dable recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Que por su sola condición de ser humano el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la

---

<sup>6</sup> Punto Nº 11 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas

<sup>7</sup> Punto Nº 12 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas





*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."*<sup>8</sup>

Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los estándares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

Que así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: *"Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención) implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."*<sup>9</sup>

*"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta*

---

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.

9Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

*gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*<sup>10</sup>. Asimismo ha establecido que *"los estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano."*<sup>11</sup>

Que este organismo entiende que tales prácticas constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en tanto que las pésimas condiciones de higiene e infraestructura que allí imperan, representan formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Que en este sentido, no debemos soslayar que estas condiciones de alojamiento vulneran abiertamente uno de los principios más importantes que rigen el poder estatal de castigar, tal como lo es el denominado "*Principio de humanidad de las penas*" (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. 5º de la DUDH, art. 7º del PIDCP y art. 5º inc. 2º de la CADH).

Que este principio funciona como valla de contención al poder punitivo estatal con una doble funcionalidad: por un lado, imponiendo un límite a la legislación represiva desde la sensibilidad de los propios seres humanos; y por el otro, buscando limitar el programa político-criminal constitucional, a fin de que el castigo impuesto no exceda el

---

<sup>10</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren contra Venezuela, sentencia del 5/07/06.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

aislamiento, de manera que, al rebasarse los límites impuestos por esta regla democrática fundamental, se está poniendo en juego la dignidad humana.

Que las *"condiciones Básicas de Habitabilidad de los establecimiento dependientes del Servicio Penitenciario Federal"* aprobado como anexo I de la resolución M.J.S. Y DH N° 2892/08 tienen como objetivo *"posicionar al servicio Penitenciario Federal en un nivel de excelencia internacional en la protección de los derechos humanos de los internos al promover el mejoramiento de sus condiciones de vida."*<sup>12</sup>

Que en su punto 1.2 sobre las condiciones básicas para el alojamiento colectivo establece que *"en establecimientos construidos y habilitados antes del año 2000, se admitirán que los dormitorios tengan las siguientes dimensiones mínimas. Superficie mínima por interno: 3.4m<sup>2</sup>, Superficie mínima, aceptable únicamente en caso de superar la capacidad real del establecimiento, por interno: 2 m<sup>2</sup>".*

Que si bien el pabellón es colectivo y no posee celdas individuales, las camas se encontraban pegadas una de las otras lo que implica *"un nivel de hacinamiento que en sí mismo es cuestionable y no puede considerarse como un estándar aceptable"*<sup>13</sup>.

Que en su punto 1.2.3 dispone que deberá instalarse un inodoro cada 12 internos, una ducha cada 8 internos y un lavatorio por cada inodoro instalado; si tenemos en cuenta que el pabellón 4 de la UR I del CPF de la CABA aloja a 80 personas, este debería contar con ocho inodoros como mínimo, ocho lavatorios y diez duchas. Siguiendo la información relevada, se puede afirmar que este parámetro se incumple en el pabellón de referencia; toda vez que solo hay un inodoro –roto-, ocho duchas de las cuales solo funcionan seis y 5 canillas en una pileta.

---

<sup>12</sup> Boletín publico Normativo Año 15 N° 296 del servicio penitenciario federal, de fecha 10 de octubre de 2008.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de julio de 2006

Que de lo expuesto, se desprender que el mismo no cumple ni con el 50% de los servicios sanitarios mínimos establecidos en el Boletín Público Normativo N°296.

Que del relevamiento efectuado y de la lectura de la normativa aplicable se desprende que las condiciones materiales existentes vulneran los derechos fundamentales de las personas allí alojadas.

Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados sujetos al Régimen Penitenciario Federal y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal (Artículo 15° de la ley 25.875).

Que la Procuración Penitenciaria, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de los internos indicados en los artículos precedentes, y de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza.

Por todo ello,



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

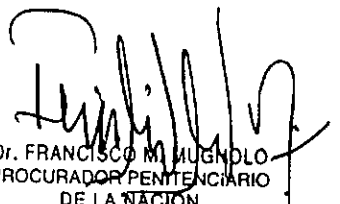
**RESUELVE:**

- 1) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tome las medidas necesarias a los efectos de refaccionar y reacondicionar los sectores de baños y duchas comunes del pabellón 4 de la Unidad Residencial I del Complejo a su cargo. Particularmente se recomienda se reemplacen las letrinas que hay en la actualidad en dicho sector por inodoros, toda vez que solo cuentan con uno solo y son 80 personas las que se alojan en este sector. Asimismo resulta necesario que todas las duchas se encuentren operativas y con acceso irrestricto a agua caliente. De igual modo, resulta necesario se coloquen los azulejos faltantes y se cambien las puertas de los baños dado el deterioro que estas presentan. Todo ello a fin de que no se vulnere la dignidad de las personas allí alojadas.
- 2) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el reacondicionamiento del sector de cocina readecuando las condiciones del mismo a las necesidades de la población y a la cantidad de alojados, garantizando la entrega de los elementos mínimos y su recambio ante roturas y faltantes. En particular se recomienda se reparen las hornallas que no funcionan, la pileta de lavado, los freezers que se encuentran en malas condiciones y el TV de este sector; como así también se incorporen mesas y sillas acorde a la cantidad de alojados.
- 3) **RECOMENDAR** al Jefe del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, arbitre los medios necesarios para reparar los vidrios de las ventanas que permanecen rotos, las luces y los ventiladores que no funcionan y la entrega de nuevos colchones dado el grave estado en el que se encuentran en la actualidad. En el mismo orden, se recomienda se garantice la

entrega de sillas y mesas suficientes, teniendo en cuenta la cantidad de alojados. Por último se recomienda reacondicionar el sector de depósito de basura, con la entrega de nuevos tachos de basura que resulten adecuados para contener la basura de 80 personas; como así también se garantice el retiro diario de la basura.

- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director de la Unidad Residencial I del CPF de la CABA de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
- 6) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Sr. Subsecretario de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación.
- 7) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación.
- 8) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.
- 9) **PONER EN CONOCIMIENTO** a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN Nº 838 /PPN/ 16

  
Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO  
PROCURADOR PENITENCIARIO  
DE LA NACIÓN